

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-075/2021

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÁNGEL
YUEN REYES

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** ESAÚL CASTRO
HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: ABDIEL YOSHIGEI
BECERRA LÓPEZ Y GLORIA LUZ
DUARTE VALERIO

Guadalupe, Zacatecas, cinco de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **revoca** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo ACG-IEEZ-106/VIII/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de las sustituciones relativas a las fórmulas cuatro y seis de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Revolucionario Institucional; al considerar que es procedente la modificación solicitada por el citado instituto político, al tratarse de un movimiento generado por la implementación de una medida afirmativa en favor de un grupo vulnerable.

GLOSARIO

***Acto Impugnado/Acuerdo
impugnado:***

Acuerdo con clave ACG-IEEZ-106/VIII/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el dos de junio de dos mil veintiuno.

Actor/Promovente:

[REDACTED]

***Autoridad responsable/Consejo
General:***

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Comisión Permanente:	Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Lineamientos:	Lineamientos para el Registro de Candidaturas.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León.

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 para la renovación del poder ejecutivo, legislativo, así como de los cincuenta y ocho ayuntamientos de la entidad.

1.2 Lineamientos. El diez de febrero de dos mil veintiuno,¹ el *Consejo General* aprobó modificaciones a los *Lineamientos* donde se implementó una acción afirmativa encaminada a asegurar la participación de diversos grupos vulnerables como el de la diversidad sexual.

1.3 Resolución RCG-IEEZ-015/VIII/2021. El dos de abril, el *Consejo General* aprobó las solicitudes de registro de las candidatas a diputaciones por el principio

¹ Las fechas que se mencionan corresponden al dos mil veintiuno, salvo precisión expresa.

de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos, entre ellos, el *PRI*, quedando registrado el *Actor* en el lugar seis de la lista.

1.4 Solicitud de la *Comisión Permanente*. El veintisiete de mayo, el *Actor* presentó escrito dirigido a la *Comisión Permanente*, por la cual solicitó al órgano partidista hicieran una modificación a la lista registrada de candidaturas por el principio de representación proporcional, con el objeto de que la fórmula de la diversidad sexual que registró el *PRI* fuera colocar en el lugar número cuatro, puesto que en un inicio se le asignó la posición seis.

1.5 Sesión extraordinaria. El veintinueve siguiente, la *Comisión Permanente* realizó una sesión extraordinaria, en la cual aprobó la solicitud del *Actor*, y determinó modificar el orden de las candidaturas aprobadas para hacer un intercambio entre las fórmulas cuatro y seis para de esta manera, favorecer el grupo vulnerable que representa el *Promoviente*.

1.6 Solicitud de sustitución. En la misma fecha, la persona representante propietario del *PRI* ante el *Consejo General* presentó la solicitud de sustitución de las candidaturas correspondientes a las fórmulas cuatro y seis de la lista plurinominal de diputaciones, anexando para tal efecto los formatos establecidos en los *Lineamientos*.

1.7 Acuerdo impugnado. El dos de junio, la *Autoridad Responsable* emitió el acuerdo ACG-IEEZ-106/VIII/2021, mediante el cual determinó que resultaba improcedente la solicitud de sustitución realizada por el *PRI*, al no encontrarse frente a los supuestos establecidos en la *Ley Electoral*.

1.8 Recepción y turno. Inconforme con lo anterior, el tres de junio el *Actor*, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, quedando registrado bajo clave TRIJEZ-JDC-075/2021; se ordenó su remisión a la *Autoridad Responsable* para que se le diera el trámite de ley y fue turnado a la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes para los efectos conducentes.

1.9 Trámite de Juicio Ciudadano. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación, admitió a trámite el juicio, cerró el periodo de instrucción y elaboró el proyecto de sentencia correspondiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio interpuesto por un candidato que pertenece a un grupo vulnerable y aduce la vulneración a sus derechos políticos electorales del ciudadano; lo anterior, con fundamento en los artículos 8, párrafo segundo, fracción IV, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. PROCEDENCIA

Este Tribunal se encuentra obligado a verificar si se actualiza alguna causal de improcedencia, por ser de orden público y de estudio preferente, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 15 de la *Ley de Medios*.

En la especie, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, de ahí que se procede a verificar el cumplimiento del resto de los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 13 y 46 Bis, de la *Ley de Medios*.

a) Oportunidad. El medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 12 de la *Ley de Medios*, toda vez que el *Acto Impugnado* fue emitido el dos de junio y la demanda se interpuso el tres de junio, esto es, dentro de los cuatro días posteriores.

b) Forma. Se cumple esta exigencia, ya que en la demanda consta el nombre y firma del *Actor*; asimismo, se identifica el *Acto Impugnado*, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos que considera violados.

c) Legitimación. Se satisface este requisito, pues el *Actor* promueve el juicio por sí mismo y de forma individual, aduciendo que el *Acto Impugnado* afecta su derecho político electoral de ser votado.

d) Interés jurídico. Se acredita este requisito, en atención a que el *Promoviente* controvierte el *Acto Impugnado*, mediante el cual determinó la no procedencia de la modificación a la lista de representación proporcional del *PRI*, en beneficio del grupo vulnerable al que pertenece.

e) Definitividad. El *Acto Impugnado* es definitivo, en virtud de que no existe instancia previa para agotarlo, ya que ante los actos emitidos por el *Consejo General*, este órgano jurisdiccional es la instancia ante la cual debe ser impugnado.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

En el presente asunto, el *Actor* impugna el acuerdo del *Consejo General*, mediante el cual, declaró como no procedentes “*las sustituciones de las candidaturas solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional, relativas a las fórmulas 4 y 6 de su lista plurinominal de Diputados*”.

Señala que le causa afectación la grave omisión de la *Autoridad Responsable*, de tomar en cuenta el motivo del partido político en el que milita para solicitar el enroque o movimiento de los lugares de las fórmulas citadas de su lista plurinominal, pues sostiene que claramente se señaló que fue para dar cumplimiento a las acciones afirmativas a grupos vulnerables.

En igual sentido, refiere el *Promovente* que la *Autoridad Responsable*, fue omisa al no atender la disponibilidad del *PRI*, de realizar movimientos para el cumplimiento de las acciones afirmativas, derivadas de los criterios emitidos por la *Sala Superior*.

El *Promovente*, sostiene que con el *Acuerdo Impugnado* se vulneran gravemente sus derechos político electorales de acceder al cargo, por un lado por el hecho de que el partido en el que milita, mediante el ejercicio de la libre determinación decidió a través del órgano partidario competente, realizar movimientos dentro de la lista, lo que afirma implicó mover a los candidatos ubicados en el lugar cuatro y seis, mismos que estuvieron en total acuerdo.

Además, manifiesta que la *Autoridad Responsable* realizó una interpretación cuadrada y carente de luz Constitucional al amparo de los Derechos Humanos, vulnerando su derecho a participar en condiciones de igualdad y libre de discriminación al pertenecer al grupo vulnerable en la modalidad de diversidad sexual, al negar el movimiento solicitado por su partido en la fórmula cuatro del

orden de prelación de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Solicita, se respete por esta autoridad, lo establecido en las medidas afirmativas dictadas por el *INE*, así como por la *Sala Superior* y que se hagan eficientes los *Lineamientos* de la *Autoridad Responsable*, pues estos fueron modificados de manera anterior a los emitidos por el *INE*, solicitando se ordene su registro en la fórmula cuatro de la lista plurinominal.

4.2 Problema Jurídico a resolver

Consiste en determinar si es posible realizar la modificación a la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, con el objeto de garantizar el cumplimiento de una acción afirmativa instaurada por el *PRI*, en beneficio de un grupo vulnerable; o si por el contrario, el *Consejo General* del *IEEZ*, de forma correcta determinó la no procedencia de la modificación solicitada por el citado partido.

4.3. Es procedente la modificación de intercambio entre las formulas cuatro y seis, solicitada por el *PRI* a su lista plurinominal, ya que esta fue en beneficio de un grupo vulnerable por la implementación de una medida afirmativa

El promovente, en su escrito de demanda, sostiene que le causa afectación la grave omisión de la *Autoridad Responsable*, de tomar en cuenta el motivo del partido político en el que milita para solicitar el enroque o movimiento de los lugares de las fórmulas citadas de su lista plurinominal, pues sostiene que claramente se señaló que fue para dar cumplimiento a las acciones afirmativas a grupos vulnerables.

Afirma que el *Acuerdo Impugnado* vulneran sus derechos político electorales de acceder al cargo; por el hecho de que el partido en el que milita, mediante el ejercicio de la libre determinación decidió a través del órgano partidario competente, realizar movimientos dentro de la lista, lo que aduce implicó mover a los candidatos ubicados en el lugar cuatro y seis, mismos que estuvieron en total acuerdo.

Además, refiere que la *autoridad responsable*, fue omisa al no atender la disponibilidad del *PRI*, de realizar movimientos para el cumplimiento de las acciones afirmativas, derivadas de los criterios emitidos por la *Sala Superior*.

Este órgano jurisdiccional considera que le asiste la razón al *Actor*, por las siguientes consideraciones:

4.3.1 Marco jurídico

Debemos comenzar señalando que con fundamento en el artículo 1 de la *Constitucion Federal*, las normas relativas a los derecho humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, siempre a favor de que se conceda a las personas la mayor protección, de lo que deriva la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, estas deberan prevenir, investigar, sancionar y en su caso reparar las violaciones a los mismos.

En ese sentido, la interpretación pro persona debe regir en todo momento cuando se involucren disposiciones sobre derechos humanos o fundamentales, para extender el alcance de tales derecho y así reducir sus limitaciones, con la única finalidad de favorecer a las personas con la protección más amplia, pues interpretar de forma restrictiva los derechos fundamentales, político electorales, como el derecho de votar y ser votado, se traduciría en el desconocimiento de los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran.

Por lo anterior, debe garantizarse por las autoridades electorales, la interpretación con un criterio extensivo, pues no es una excepción o privilegio, si no que se trata de derechos fundamentales que deben ser ampliados, no restringidos, menos aún suprimidos.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 29/2002,² a saber:

² Véase, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp 27 y 28.

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Por su parte, los artículos 41, fracción I de la *Constitución Federal*, así como 43 párrafo 1, de la *Constitución Local*, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El artículo 4, de la Constitución Federal señala que todas las personas son iguales ante la ley, principio que ha sido interpretado por la *Sala Superior* en el sentido de que la igualdad no puede entenderse desde un punto de vista matemático o formal, sino que debe verse desde una perspectiva material que establezca tratos iguales entre iguales y, tratos diferentes para quienes aunque desde una perspectiva son iguales, desde otra, requieren mejor tratamiento o protección

reforzada del Estado. Por ello, la igualdad demanda enfoques, reivindicaciones y contenidos sustantivos que los juzgadores estamos obligados a considerar para detectar en qué caso se encuentra justificado un trato diferenciado, por ejemplo en los casos de inclusión de los grupos vulnerables al sistema democrático.

En el mismo sentido, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la igualdad jurídica como principio adjetivo, se distingue conceptualmente en dos modalidades, la de igualdad formal o de derecho y la igualdad sustantiva o de hecho.

La formal, vista como la protección a distinciones o tratos arbitrarios, y que se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, a fin de evitar diferenciaciones sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

La sustantiva, que radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva en algunos casos necesarios a remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

Lo anterior encuentra sustento en lo establecido en la Tesis Jurisprudencial 126/2017,³ misma que a la letra establece:

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES. El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la

³ Tesis de jurisprudencia 126/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello. Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer.

En esa lógica, ante la existencia de diversos grupos vulnerables en nuestro país, con la finalidad de lograr una igualdad material, se han establecido acciones afirmativas, las cuales constituyen medidas compensatorias para los grupos vulnerables o en desventaja, cuya finalidad es la de revertir escenarios de desigualdad histórica de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos.

Esas acciones se caracterizan por ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último promover la igualdad sustantiva entre los miembros de la sociedad y los grupos a los que pertenecen. Lo anterior, encuentra

sustento en la Jurisprudencia 43/2014⁴ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a continuación se inserta:

ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.

De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

De origen, el establecimiento de estas medidas corresponde al legislador, pues si bien la medida busca compensar a los grupos en situación de desventaja, con ella se genera una discriminación positiva para otros sectores sociales; pero la *Sala Superior* ha sostenido que, excepcionalmente, pueden hacerlo los órganos encargados de organizar las elecciones, porque su función no se limita a la definición y ejecución de reglas y procedimientos inherentes a los procesos electorales, sino que tienen un ámbito sustantivo de derechos fundamentales que componen el contenido material de los procesos democráticos que el constituyente les encomendó.

4.3.2 Caso concreto

En el presente asunto el *Promovente*, quien pertenece a un grupo vulnerable, sostiene que el *Acto Impugnado* vulnera su derecho a una participación en la elección en condiciones de igualdad y libre de discriminación, al ser perteneciente a la fórmula de diversidad sexual, pues el *Consejo General* no tomó en consideración el motivo por el cual el *PRI* solicitó el movimiento de las fórmulas cuatro y seis de su lista de representación proporcional, para garantizarle un mejor

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp 12 y 13.

derecho, aun y cuando los candidatos de las fórmulas referidas estuvieron en total acuerdo.

Por su parte, el *Consejo General*, en el *Acuerdo Impugnado* refiere que el *PRI* presentó solicitudes de sustitución a cargos de elección popular relativas a las fórmulas multicitadas, en atención a la solicitud realizada por el promovente ante el instituto político, relativa a la aplicación de una acción afirmativa para el grupo vulnerable al que representa, en el sentido de que se le colocara en la posición cuatro.

Confome a ello, el *Consejo General* determinó que dichas sustituciones no eran procedentes, argumentando que después del veintiuno de mayo y hasta el cinco de junio, únicamente procederían las sustituciones de candidaturas por fallecimiento, inhabilitación, cancelación, incapacidad o cualquier otra causa prevista en la ley.

En ese sentido, determinó improcedentes las sustituciones solicitadas al considerar que del análisis de la normativa electoral, no se establece que entre las causas para la procedencia de las sustituciones de las candidaturas, después del veintiuno de mayo y hasta el cinco de junio, se encuentren las determinaciones asumidas por los órganos internos de los partidos políticos, como es en el presente caso, la adoptada por la *Comisión Permanente* del *PRI*.

Ahora bien, respecto a lo referido en supralíneas, este Tribunal considera que si bien el artículo 153 de la *Ley Electoral*, así como el 40 de los *Lineamientos*, establecen que para la sustitución de candidaturas registradas, los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales, deberán solicitarla de conformidad con los plazos establecidos para el registro de candidaturas, así como que, vencido el plazo de registro, únicamente procederá la sustitución en caso de renuncia, fallecimiento, inhabilitación, cancelación, incapacidad y las demás previstas en la norma; lo cierto es que se estaba frente a un caso atípico en el que debían ser consideradas las circunstancias particulares del caso.

Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la *Autoridad Responsable* realizó una indebida aplicación de la normativa electoral aplicable, pues si bien es cierto que las solicitudes se formularon por el *PRI* a través de formatos de sustitución de candidaturas, estas no modificaban la integración de la lista plurinominal presentada en un primer momento por el instituto político, sino

que se traduce en un movimiento que persigue un fin legítimo en beneficio de la igualdad sustantiva a un grupo vulnerable.

Por el contrario, se advierte que la intención del partido político fue la de aplicar en beneficio de un grupo en situación de vulnerabilidad, una medida afirmativa que garantizara al *Promovente* mayor posibilidad de acceso al cargo, máxime que la fórmula que originalmente ocupaba la posición cuatro, estaba de acuerdo con el movimiento solicitado.

Además, esta autoridad considera que el *Consejo General*, no advirtió que lo pretendido por el partido era un cambio de posición de la lista que ya había sido motivo del pronunciamiento de validez y revisión de los requisitos de elegibilidad de sus miembros, y que con el cambio o movimiento solicitado no se afectó derecho alguno ni se trastocó la normativa, al tratarse de un movimiento u enroque que no implicaba una nueva candidatura, sino que se pretendía hacer efectivas las medidas afirmativas para ese grupo en desventaja.

Ello es así, pues el hecho de realizar la solicitud del referido cambio de posición en beneficio de una medida afirmativa, y ante el caso atípico en el que nos encontramos; de ahí que, debió ser avalada por la autoridad electoral administrativa.

Este órgano jurisdiccional ya ha sostenido que la acción afirmativa merece una interpretación progresista, pues se trata de una medida que tiene como finalidad aminorar los problemas sociales de exclusión de grupos vulnerables y —de no hacer este tipo de interpretación— se corre el riesgo de perpetuar la discriminación estructural de la que han sido objeto en cuanto al acceso a cargos de elección popular.

No pasa desapercibido, que la *Sala Monterrey* revocó la sentencia dictada en el expediente TRIJEZ-JDC-043/2021, en la que este órgano jurisdiccional determinó revocar la resolución RCG-IEEZ-015/VIII/2021 al considerarse que la postulación del *Promovente* en la fórmula seis en la lista de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional del *PRI*, restó eficacia a la acción afirmativa de grupos vulnerable al no brindarle posibilidades reales de acceso al cargo, y se ordenaron ajustes a efecto de colocar la fórmula de diversidad sexual dentro del primer 25% de la lista.

Sin embargo, esta nueva determinación no se contrapone con lo resuelto por la *Sala Monterrey*, pues las razones o consideraciones dadas por la autoridad federal versaron sobre la temporalidad en la que debió hacerse valer el medio de impugnación y no sobre la improcedencia de las medidas afirmativas en beneficio del grupo vulnerable de la diversidad sexual.

5. EFECTOS

Con base en las anteriores consideraciones, lo procedente en el presente asunto es:

I. Revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo con clave ACG-IEEZ-106/VIII/2021, emitido por el *Consejo General*.

II. Ordenar al *Consejo General*, que antes del inicio de la jornada electoral realice el movimiento solicitado por el *PRI*, respecto de las fórmulas cuatro y seis de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional que favorece al *Actor*, en el sentido de la implementación de la medida afirmativa por representar al grupo vulnerable de la diversidad sexual.

III. Se ordena al *Consejo General*, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que haya dado cumplimiento a la presente sentencia, lo informe a esta autoridad remitiendo copia certificada de la determinación.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo con clave ACG-IEEZ-106/VIII/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para los efectos precisados en la sentencia.

Notifíquese como corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **mayoría** de votos de las Magistradas y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

MARÍA ESTHER BECERRIL SARÁCHAGA

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada el cinco de junio de dos mil veintiuno, dentro del expediente TRIJEZ-JDC-075/2021. **Doy fe.**

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES, EN LA SENTENCIA EMITIDA DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TEIJEZ-JDC-075/2021, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Con el respeto que me merecen mis compañeras y compañeros magistrados, me permito presentar el proyecto de sentencia que sometí a su consideración como voto particular, porque desde mi perspectiva, el acuerdo ACG-IEEZ-106/VIII/2021, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, debe confirmarse atendiendo a las siguientes consideraciones:

1. Planteamiento del caso

El medio de impugnación presentado por el promovente tiene su origen en la determinación de la Comisión Permanente que autorizó el movimiento de las fórmulas cuatro y seis de la lista plurinominal de diputados, con lo cual se pretendía colocar la formula correspondiente al grupo de la diversidad sexual en el lugar número cuatro, y la fórmula cuatro actualmente registrado, colocarla en el lugar seis.

Derivado de lo anterior, el PRI presentó ante el Consejo General la solicitud de sustituciones respectiva, anexando para tal efecto los formatos de sustitución establecidos en los Lineamientos para el registro de candidaturas, la solicitud que formulara el actor a la Comisión Permanente el pasado veintisiete de mayo, así como el acta de la sesión extraordinaria de la citada Comisión de fecha veintinueve de mayo, mediante la cual se aprobó la sustitución de las candidaturas precisadas en el párrafo anterior.

A dicha petición recayó acuerdo de la Autoridad Responsable, donde determinó que la sustitución de candidaturas solicitada por el PRI devenía improcedente, pues de conformidad con los artículos 153 de la Ley Electoral y 40 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, del veintiuno de mayo al cinco de junio únicamente se aprobarían las sustituciones por fallecimiento, inhabilitación, cancelación, incapacidad o cualquier otra causa prevista en la Ley, por lo tanto, al no señalarse o acreditarse alguno de los referidos supuestos, se acordó negar el cambio entre las candidaturas.

El Consejo General señaló que la determinación asumida por un órgano interno de un partido político, como es el caso de la Comisión Permanente, no se encuentra como un supuesto de procedencia para la sustitución de candidaturas en el periodo del veintiuno de mayo al cinco de junio.

Contra dicha determinación, el actor hace valer en esencia los siguientes agravios:

- ✚ Que la Autoridad Responsable no tomó en cuenta que el motivo para solicitar el movimiento entre las fórmulas cuatro y seis de la lista plurinominal, fue para dar cumplimiento a acciones afirmativas de grupos vulnerables. También aduce que los criterios para materializar la paridad de género en los órganos legislativos, debe aplicarse a otros grupos vulnerables y asegurarles una representación legislativa, pues es a partir de la inclusión de grupos excluidos que se patentó el derecho a la igualdad.
- ✚ Que el Consejo General fue omiso en atender la disponibilidad del PRI de ubicarlo en una mejor posición, siendo que son los partidos políticos el vehículo para garantizar la representación de todos los grupos de la población y por tanto, la responsable debió observar que los criterios de las acciones afirmativas en favor de grupos vulnerables persiguen en todo momento remediar una desventaja o discriminación histórica.
- ✚ Que se realizó una indebida interpretación del artículo 40 de los Lineamientos para el registro de candidaturas y del diverso 153 de la Ley Electoral, ya que se evitó que el PRI cumpliera con la obligación de hacerse cargo de lograr la representación social de todos los sectores poblacionales, haciendo nula la eficacia de las acciones afirmativas, pues dejó de ponderar la solicitud de sustitución a la luz de una interpretación pro persona en favor del grupo vulnerable al que pertenece.

2. Problema jurídico a resolver

En el presente caso, la controversia a dilucidar consiste en determinar:

- a) Si la interpretación que hizo la Autoridad Responsable de las porciones normativas relativas a la sustitución de candidaturas fue adecuada, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

- b)** Si el Consejo General tenía la obligación de registrar en este momento al actor en la posición número cuatro de la lista plurinominal de diputados, con el objetivo de materializar la representación legislativa del grupo vulnerable al que pertenece.

3. La sustitución de candidaturas solicitada por el PRI no encuadra en los supuestos dados por la normativa aplicable.

a) Marco normativo

La Ley Electoral establece en su artículo 153 las reglas generales para la sustitución de las candidaturas registradas y señala que podrán llevarse a cabo a través de las dirigencias estatales de los partidos políticos y en su caso las coaliciones de la siguiente manera:

- Se podrán sustituir libremente candidatos y candidatas cuando se esté dentro del plazo de registro de candidaturas, siempre y cuando se observen las reglas de paridad y alternancia entre los géneros.

- Una vez concluido el plazo de registro, solo procederá la sustitución por renuncia, fallecimiento o inhabilitación, cancelación, incapacidad o cualquier otra causa prevista en la ley.

- Cuando exista renuncia a la candidatura dentro de los quince días previos a la jornada electoral, no procederá la sustitución.

Por su parte, los Lineamientos para el registro de candidaturas establecen los plazos ciertos en los que podrán llevarse a cabo las sustituciones descritas, pues el artículo 40 refiere que:

1. Del veintiséis de febrero al doce de marzo, que es el plazo para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, la sustitución de candidaturas se podrá realizar de manera libre.

2. **Del trece de marzo al veintiuno de mayo**, procederá la sustitución por renuncia.

3. **Del trece de abril al cinco de junio**, procederá la sustitución de candidaturas, por fallecimiento, inhabilitación, cancelación, incapacidad o cualquier otra causa prevista en la ley.

4. Si la renuncia se presenta directamente por el candidato o la candidata ante el Instituto, de inmediato se notificará al partido político o coalición que corresponda, para que realice la sustitución correspondiente.

De lo anterior es posible advertir diversos supuestos en los cuales puede darse una sustitución, los cuales son atendibles de distinta forma dependiendo del momento en el que se presente, pero se destaca que cuando se pretende sustituir a un candidato cuando ha concluido el periodo para renunciar a la candidatura, la sustitución solo podrá hacerse por causas de fuerza mayor como fallecimiento, inhabilitación, cancelación, incapacidad o cualquier otra causa prevista en ley.

b) Caso concreto

El actor señala que de manera indebida la Autoridad Responsable negó la procedencia de la sustitución de su candidatura bajo una interpretación restrictiva de la normativa aplicable, pues perdió de vista que el motivo de la sustitución fue materializar una acción afirmativa en su favor, al pertenecer al grupo de la diversidad sexual.

Se considera que no le asiste la razón al promovente, toda vez que la Ley Electoral es clara en establecer los motivos y los periodos en los que se podrán realizar las sustituciones de las candidaturas, por lo cual, con independencia de que la sustitución fue aprobada por la Comisión Permanente, esa pretensión no fue presentada dentro de los plazos legales para tal efecto y en el caso, si bien el partido político tuvo la intención de colocar en una mejor posición al actor, lo cierto es que el Consejo General se encontraba obligado a verificar que la sustitución cumpliera con los parámetros establecidos en ley.

El objeto primordial de establecer temporalidad y motivos específicos para el caso de las sustituciones de candidaturas es preservar el principio de certeza del proceso electoral, lo cual implica que los actores políticos conozcan de manera previa las reglas que van a seguirse a lo largo de la contienda, pues el agotamiento de plazos o etapas para la realización de ciertos actos dota de seguridad a los

candidatos participantes⁵, ya que se genera una situación jurídica concreta que no puede ser modificada ante particularidades que no están previstas en Ley o jurisprudencia.

En el asunto que nos ocupa, lo que el PRI y el actor pretenden materializar es una sustitución, donde se propone alterar el orden de prelación de la lista de diputados por el principio de representación proporcional llevando a cabo un enroque entre la fórmula cuatro y seis. Movimiento que en resumidas cuentas constituye una sustitución de candidaturas, pues intentan que el ciudadano que ocupa el lugar cuatro, sea quien ocupe el seis, es decir, se coloca a una persona en el lugar de otra y por definición del Diccionario de la Lengua Española, sustituir significa precisamente “poner a alguien o algo en lugar de otra persona o cosa”⁶.

Lo anterior queda de manifiesto pues el propio partido político presenta la solicitud de sustitución y los formatos atinentes, sin embargo, atendiendo a los plazos y etapas señalados en la propia Ley, aprobar la sustitución de las candidaturas como lo pretende el actor, trastocaría el principio de certeza y seguridad jurídica de los candidatos que ya tenían su candidatura aprobada en el lugar número cuatro y presuponían inamovible, precisamente por las disposiciones legales que indican la imposibilidad de realizar sustituciones, a excepción de las causas que han sido señaladas.

Bajo esa línea argumentativa, no resulta viable aprobar la sustitución de las candidaturas solicitadas bajo el argumento de que la Comisión Permanente autorizó tal circunstancia, pues como lo refiere la Autoridad Responsable en el Acuerdo Impugnado, esa sola cuestión no se encuentra contemplada en la Ley como un supuesto de sustitución, es decir, la anuencia de los órganos partidistas no es suficiente, máxime si las sustituciones que pretende realizar no se materializan dentro de los plazos establecidos para tal efecto.

No pasa desapercibido que el motivo señalado como esencial para realizar la sustitución en este momento, es la finalidad de hacer efectiva en este momento

⁵ Véase la Tesis CXII/2002 de rubro: “PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.”, localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.

⁶ Definición consultable en <https://dle.rae.es/sustituir>

una acción afirmativa en favor de un grupo vulnerable, colocando al candidato de la diversidad sexual en un mejor lugar, no obstante lo anterior, se considera que la Autoridad Responsable actuó apegada a derecho, pues únicamente tenía el deber de observar la normativa relativa a la sustitución de candidaturas, ya que la vigencia y aplicación de las acciones afirmativas que implementó fue analizada y valorada al momento en que se pronunció sobre la procedencia de las solicitudes de registro que le fueron sometidas a consideración.

En otras palabras, se considera que el Acuerdo Impugnado se encuentra debidamente fundado, dado que empleó las disposiciones legales relacionadas con la sustitución de candidaturas, pues eran las aplicables al caso concreto; además, señaló que sí tomaba en consideración el hecho de que la Comisión Permanente había aprobado la sustitución, pero destacó que esa cuestión no le facultaba a autorizar el movimiento, porque las actuaciones de los órganos partidistas no se encontraban dentro de los supuestos señalados en la Ley para efectuar sustituciones en esta fecha, de ahí que, también hizo ver los motivos de su determinación.

Por otra parte, a juicio del que suscribe, en el caso concreto no era posible atender a una interpretación pro persona en favor del actor, pues según la jurisprudencia de rubro: “PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUÉL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO.”⁷, resulta indispensable que se esté frente a distintas interpretaciones posibles para que el juzgador tenga la posibilidad de escoger aquella que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, pero lo anterior no resulta aplicable en todos los casos, pues cuando se está frente a normas que no tutelan derechos humanos y que regulan cuestiones procesales, es indudable que su contenido no conlleva oposición alguna en materia de derechos fundamentales, de modo que se pueda interpretar cuál es la de mayor beneficio para la persona.

Así, se tiene que la normatividad aplicable en el presente caso no tutela derechos humanos, sino que se trata de normas de carácter procesal o instrumental

⁷ Tesis: II.3º.P. J/3 (10ª.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 7 de febrero de 2014. Registro digital: 2005477

establecidas para regular lo referente a la sustitución de candidaturas en un proceso electoral, pero de modo alguno son susceptibles de interpretarse con el objeto de favorecer algún derecho humano, pues el derecho a ser votado no se niega o se concede con base en la normatividad que aplicó el Consejo General.

Acorde con lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la posibilidad de hacer una interpretación pro persona, no significa que se dejen de observar los diversos principios constitucionales y legales⁸, como en el presente caso sería el principio de seguridad jurídica de los demás candidatos registrados, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de la función jurisdiccional.

Ahora bien, en el supuesto de que se asumiera otra determinación que permita a la responsable hacer los ajustes en los términos pretendidos por el actor, bajo el argumento de que la solicitud deriva de un acto de autorización partidista, se volvería necesario analizar en primer lugar si la solicitud del PRI se encuentra apegada a la normativa estatutaria, ya que el acto de la Comisión Permanente es una cuestión inescindible de la sustitución que eventualmente pueda aprobar el Consejo General.

En ese contexto, se tiene que las facultades de la Comisión Permanente cuando se trata de la integración de las listas plurinominales se regula en el artículo 213, segundo párrafo, de los Estatutos del PRI, donde se precisa que las comisiones políticas permanentes de los estados integran las listas plurinominales locales, pero que estas deberán contar con la autorización de la persona titular del Comité Ejecutivo Nacional del mencionado partido político.

En el caso, de las documentales que agregó el partido a la solicitud de sustitución, no se desprende alguna que acredite la existencia de la autorización del presidente del Comité Ejecutivo Nacional, por lo que, bajo esas circunstancias, la Autoridad Responsable tampoco estaría en posibilidades de aprobar la sustitución solicitada, al ser una determinación de un órgano estatal, sin la autorización nacional requerida.

⁸ Véase la Jurisprudencia de rubro: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.", localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 6, Mayo de 2014, tomo II, página 772. Registro digital: 2006485.

4. Las acciones afirmativas en favor de los grupos de la diversidad sexual se encuentran efectivamente implementadas y no es el momento oportuno para intentar materializar la representación legislativa del mencionado grupo vulnerable.

a) Marco normativo

El derecho a la igualdad es una herramienta indispensable que permite acceder a diversas prerrogativas en las mismas condiciones que le resto de las personas, lo cual supone el ejercicio igualitario de derechos.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho humano a la igualdad puede distinguirse entre dos modalidades, la primera de ellas se refiere a una igualdad formal o de derecho, y la segunda, a una igualdad sustantiva o de hecho, es decir, la primera se refiere a la igualdad ante la ley, pero debe precisarse que la aplicación de la norma para cada sujeto puede resultar en distintas situaciones dependiendo de las condiciones específicas de la persona; por otro lado, la igualdad sustantiva radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos⁹.

En vista de ello, para garantizar una igualdad material, se han establecido acciones afirmativas o cuotas, las cuales constituyen medidas compensatorias para grupos vulnerables o en desventaja, que tienen como fin revertir escenarios de discriminación histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos en el ejercicio de sus derechos y se implementan con el propósito de garantizar la igualdad en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales.

⁹ Véase la Jurisprudencia 126/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.", localizable en el Semanario Judicial de la Federación, libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 119. Registro digital 2015678.

Así mismo, se caracterizan por ser medidas temporales, proporcionales, racionales y objetivas, teniendo como fin último el obtener la igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen.

Lo anterior, de conformidad con las jurisprudencias de rubro: “ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN¹⁰”, “ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL¹¹” y “ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES¹²”.

En el caso, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas realizó modificaciones a los Lineamientos para el registro de candidaturas, donde se contienen cuotas en favor de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+ para el actual proceso electoral, donde entre otras cosas, señaló que en la postulación de candidaturas a Diputaciones, los partidos políticos debían garantizar el registro de al menos una fórmula de personas con discapacidad o de la diversidad sexual por el principio mayoría relativa o bien por el de representación proporcional, dentro de los primeros seis lugares. Fórmula que podría integrarse de manera mixta, es decir, conformada por una persona con discapacidad y una persona de la diversidad sexual¹³.

En tales condiciones, este lo procedente es analizar si en el caso se impidió la materialización de una acción afirmativa, al negar el cambio de la candidatura del actor en una mejor posición de la lista.

b) Caso concreto

El actor aduce que la Autoridad Responsable fue omisa en considerar que la sustitución solicitada por el PRI obedecía a la implementación de una acción afirmativa en su favor, por lo cual se le impidió tener acceso a una autentica

¹⁰ Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12.

¹¹ Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13.

¹² Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.

¹³ Véase artículo 19 bis de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas expedidos por el Instituto Electoral del estado de Zacatecas.

representación legislativa, pues la posición cuatro en la que aspiraba contender es la que le hubiere brindado más posibilidades de acceso al cargo.

De ahí que, el promovente considera que el Consejo General debió realizar una interpretación más favorable y progresista de la sustitución que fue sometida a su consideración.

Bajo ese orden de ideas, se estima que atendiendo a las particularidades del caso, no era posible que la Responsable realizara una interpretación más favorable en pro del actor, dado que si se encuentra registrado como candidato de la diversidad sexual dentro de los parámetros establecidos en los Lineamientos para el registro de candidaturas y la negativa del registro en una mejor posición no coarta en modo alguno las posibilidades de integrar el órgano legislativo, como se explica enseguida:

En primer lugar, debe tenerse presente que los Lineamientos para el registro de candidaturas disponen un parámetro general en el que podrá ser ubicada la fórmula correspondiente a la diversidad sexual, esto es, dentro de los primeros seis lugares de la lista, sin determinarse que deba estar ubicada dentro de un espacio específico.

En efecto, la medida afirmativa se cumple al momento que se realiza la postulación respectiva dentro del rango señalado por la autoridad administrativa¹⁴, ya que con ello se garantiza la participación efectiva dentro del proceso electoral, pues la lista de diputados de representación proporcional debe ser vista como un todo, algo que se vota en unidad y desde el momento en que se encuentra registrada en esa lista una persona perteneciente a un grupo vulnerable, se garantiza su participación en condiciones de igualdad, ya que los votos emitidos en favor del partido político son en última instancia sufragios para todos los candidatos de la lista plurinominal.

Es por lo anterior que resulta inexacta la apreciación del actor cuando señala que la negativa de ser registrado en un mejor lugar dentro de la lista, impide la materialización de una acción afirmativa en su favor, ya que como se señaló, la acción ya fue implementada y aplicada, por lo que no es viable en este momento del proceso electoral solicitar una sustitución de candidatura fuera de los plazos y

¹⁴ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Monterrey al resolver el Juicio Ciudadano SM-JDC-311/2021.

para obtener mayores posibilidades de acceder al cargo, ya que ello depende de diversas circunstancias que no son previsibles hasta en tanto no se esté en la etapa de resultados y se tenga certeza de la forma en que quedará integrado el órgano legislativo.

En otras palabras, no se puede hablar de una lesión a los derechos político electorales del actor basándose en hechos futuros de realización incierta, pues en todo caso, de no alcanzar a obtener la diputación de manera directa, existe la posibilidad de que integre el órgano legislativo si el grupo vulnerable al que pertenece no tiene la representación necesaria, pues será el momento en que la autoridad administrativa electoral podrá realizar los ajustes correspondientes para materializar el acceso a la diputación.

Lo anterior es así, al aplicar por analogía la tesis de rubro: “CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA)¹⁵”, donde Sala Superior señaló que tratándose de cuotas, no solo se cumple con ellas al momento del registro, sino también al momento de la asignación de curules de representación proporcional, toda vez que el establecimiento de una acción afirmativa es solo el inicio para lograr la integración de un órgano legislativo, pero la efectividad de la medida debe trascender a la etapa de asignación de curules.

En segundo lugar, se debe tener presente que las acciones afirmativas no constituyen un mandato para favorecer la inclusión de una persona, sino que se trata por naturaleza de acciones que responden al interés de la colectividad y su implementación debe ser objetiva y razonable, procurando no producir una mayor desigualdad a la que se pretende erradicar y que inclusive podría prevalecer al interior del grupo vulnerable del que se trate, al dar un trato privilegiado a una persona, perdiendo de vista las finalidades esenciales de las acciones afirmativas.

Por ello, se considera que la Autoridad Responsable no trastoca el derecho a ser votado en condiciones de igualdad del actor, pues su participación está asegurada al encontrarse en el rango dado por la acción afirmativa y la materialización del acceso al cargo, solo puede definirse una vez que tenga lugar la jornada electoral

¹⁵ Localizable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 42 y 43.

y se cuente con el escenario de la integración del órgano legislativo, ya que al encontrarse representando a un grupo vulnerable, esa será la calidad que se deberá tomar en cuenta para determinar si es dable hacer movimientos en la lista plurinominal al momento de la asignación de escaños.

Por lo expuesto y fundado se considera que lo procedente era confirmar el acuerdo ACG-IEEZ-106/VIII/2021.

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS**